

ACUERDO: CG-IEEPC-OPELO-SNI-3/2014, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COTZOCÓN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Electoral Local de Oaxaca, respecto de la Elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. Mediante Acuerdo de este Consejo General número CG-IEEPCO-SNI-1/2012, dado en sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre del dos mil doce, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus autoridades mediante el régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los que se encuentra el Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, con un periodo de duración en el cargo de un año.
- II. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/409/2014 de fecha dos de julio del dos mil catorce, se le solicitó al Presidente Municipal de San Juan Cotzocón informara cuando menos con noventa días de anticipación de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales al Ayuntamiento.
- III. Con fecha veintiséis de agosto del dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por el Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, mediante el cual remitió copia del acta de sesión extraordinaria de fecha veintitrés de agosto del presente año, del Consejo Municipal de Desarrollo Social del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, en la cual se acordó lo siguiente:

“Primero.- Se aprueba por mayoría de votos la propuesta de efectuar los trámites legales necesarios para efectuar una consulta ciudadana contemplando la continuidad de la actual Presidencia Municipal.

Segundo.- Se renovara el Consejo Municipal Electoral, en asambleas comunitarias donde se deberán nombrar dos representantes o

delegados por población, afinando los detalles de sus funciones con el IEEPCO.

Tercero.- Solicitar una audiencia con el IEEPCO, el día tres de septiembre donde estarán presentes las autoridades auxiliares del municipio acompañadas de su secretario o suplente (dos personas por localidad), se tomó en cuenta una solicitud del Grupo Ciudadano denominado “Movimiento Ciudadano” de tener presencia en los eventos referentes a la toma de acuerdos, acordándose invitar a una representación de dos personas.”

IV. Con fecha tres de septiembre del dos mil catorce, el Consejo Municipal de Desarrollo Social de San Juan Cotzocón llevó a cabo una asamblea extraordinaria en la que asistió como invitada la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, en dicha asamblea se acordó lo siguiente:

“Segundo.- Se acuerda que las actas de asambleas generales comunitarias de cada población, donde se nombre a los dos delegados o consejeros, deberán ser entregadas en la Presidencia Municipal a más tardar el día miércoles 17 de septiembre, acompañadas de copia de la credencial de elector vigente de los dos delegados electos..

Tercero.- La primera reunión del CEM, será convocada por el IEEPCO en María lombardo de Caso, dándose como fechas probables el 22 o 23 de septiembre de 2014.”

V. El tres de octubre del dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo, un escrito signado por los integrantes de la Coalición de Agentes Municipales, Comisariados Ejidales y Movimiento Ciudadano del Bajo Mixe de San Juan Cotzocón y ciudadanos del municipio de referencia por el cual solicitaron se comunica al Presidente Municipal de San Juan Cotzocón para que convoque a la elección para las próximas autoridades, de la misma forma solicitaron la intervención de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos internos, para convocar a reuniones de trabajo con la finalidad de sentar las bases para las próximas elecciones. En virtud de lo anterior, mediante oficio número

IEEPCO/DESNI/1235/2014 de fecha seis de octubre del dos mil catorce, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto remitió al Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, la solicitud referida por ser un asunto de su competencia.

- VI.** Con fecha siete de octubre del dos mil catorce, se presentaron en la oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos de este Instituto los integrantes de la autoridad municipal de San Juan Cotzocón, así como los representantes comunitarios nombrados por sus respectivas asambleas, quienes integraran el Consejo Municipal Electoral; en virtud de lo anterior y después de efectuarse las intervenciones respectivas se generaron lo siguientes acuerdos:

“PRIMERO: *Los aquí presentes acuerdan que a través de la Autoridad Municipal de San Juan Cotzocón y en conjunto con la SEGEGO y este órgano electoral se convoque a la Cabecera Municipal para que designe a los ciudadanos que se integraran en la próxima reunión de trabajo al Consejo Municipal Electoral.*

SEGUNDO: *Los aquí presentes acuerdan reunirse el **día miércoles quince de octubre del presente año, a las doce horas en la localidad de María Lombardo, San Juan Cotzocón, en las oficinas que ocupa la CDI**, con la finalidad de llevar a cabo la instalación del Consejo Municipal Electoral.*

TERCERO: *Los aquí presentes acuerdan que el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, sea personal de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.*

CUARTO: *Todos los aquí presentes quedan legalmente notificados para la próxima reunión de trabajo.”*

- VII.** El siete de octubre del dos mil catorce se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo, un escrito signado por los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, mediante el cual remitieron el acta de instalación del citado órgano colegiado de fecha cinco de octubre del presente año, así como las actas de asambleas de las comunidades que forman parte de ese Concejo Municipal Electoral, solicitando a la

Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto lo siguiente:

“1.- La colaboración del Órgano Público para coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de una consulta ciudadana para determinar la continuidad de la administración municipal actual hasta igualar a los tres años, por ser el órgano especializado en el tema electoral.

2.- Que designe a las personas que serán el Presidente y Secretario del Consejo Electoral Municipal de San Juan Cotzocón.”

VIII. Mediante oficio número IEEPCO/DESN/1422/2014 de fecha veintitrés de octubre del dos mil catorce, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, informó al Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, respecto del nombramiento del Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral del Municipio referido.

IX. El veinticuatro de octubre del dos mil catorce se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la sentencia de fecha veintidós de octubre del año en curso, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente número JDCI/30/2014, en la que se resolvió lo siguiente:

“Primero: Se declara fundado el agravio señalado por la parte actora en términos de lo razonado en el considerado cuarto del presente fallo.

Segundo: Se ordena al Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para que en el término de quince días naturales emita la convocatoria correspondiente e instale el Consejo Municipal Electoral.

Tercero: Se vincula al Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve con la mencionada autoridad municipal para la instalación del Consejo Municipal Electoral.”

X. El veintiséis de octubre del dos mil catorce, se llevó a cabo la Instalación del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón en la localidad de

María Lombardo de Caso, con la participación del Presidente y Secretario designados por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.

- XI.** Con fecha treinta y uno de octubre del dos mil catorce, se llevó a cabo una sesión de trabajo del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, en la cual entre otros puntos se aprobó el Plan de Trabajo de dicho consejo para la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio referido.
- XII.** El cinco de noviembre del dos mil catorce, se realizó una sesión de trabajo del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, por lo que después de haberse efectuado las intervenciones necesarias, se generaron los siguientes acuerdos:

“PRIMERO: El Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, aprueba en llevar a cabo las consultas ciudadanas simultaneas en todas y cada una de las localidades que conforman el Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para el día 16 de noviembre del presente año a partir de las 10:00 horas y hasta su conclusión.

SEGUNDO: El Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, aprueba que en cada una de las Comunidades de dicho Municipio, se respeten sus Sistemas Normativos Internos, en cuanto al procedimiento para emitir su voto, por lo cual quedaran de la siguiente forma: 10 Localidades emitirán su voto mediante boletas y urnas, 11 Localidades emitirán su voto a mano alzada y 3 localidades mediante pizarrón, quedando como a continuación se detalla:

(Se transcribe cuadro)...

Por parte los Consejeros representantes de Movimiento Ciudadano, ellos manifiestan que están a favor de que las consultas sean mediante Boletas.

TERCERO: El Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, aprueba el formato de boleta para las consultas ciudadanas, así mismo, el total de boletas a imprimir, lo determinara el Consejero

Presidente, una vez revisado el listado nominal de electores de las comunidades que emitirán su voto mediante este método y de lo cual se hará del conocimiento a los presentes en la próxima sesión de trabajo. De igual forma aprueban que se impriman lonas y dípticos, material de apoyo para las consultas ciudadanas. Formatos que se anexan a la presente acta de sesión.

CUARTO: *El Consejo Municipal Electoral aprueba el contenido de la convocatoria para las Consultas Ciudadanas, así mismo, aprueban su publicación y expedición de la misma a partir del **día sábado 8 de noviembre del año en curso**, en todas y cada una de las localidades, así como, los lugares más concurridos del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para su perifoneo y difusión. Misma que se anexa a la presente.*

QUINTO: *El Consejo Municipal Electoral aprueba en reunirse el próximo sábado **8 de noviembre del presente año a las 10:00 horas en el salón social ubicado a un costado de las oficinas de la SAGARPA, en la localidad de María Lombardo del Caso, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca; domicilio conocido, para continuar con los trabajos electorales. Por lo que quedan legalmente notificados para la próxima sesión de trabajo.”***

XIII. Con fecha ocho de noviembre del dos mil catorce, se llevó a cabo una sesión de trabajo del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, en la localidad de María Lombardo de Caso, generándose los siguientes acuerdos:

“PRIMERO: *El Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, aprueba que en el caso de las localidades de María Lombardo del Caso, El Tesoro y Santa Rosa Zihualtepec, donde los ciudadanos emitirán su voto en las consultas comunitarias a través del método de pizarrón, se sustituyan dichos pizarrones por dos lonas de medidas **1.20 por 2.5 metros** en cada localidad, las cuales contendrán por separado las opciones de respuesta a la pregunta de la consulta, pasando los ciudadanos de las respectivas localidades*

mencionadas, a emitir su voto con un marcador mediante una raya en la opción de respuesta de su preferencia en dichas lonas.

SEGUNDO: *El Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, aprueba que se impriman **un total de 6,358 boletas (seis mil trescientos cincuenta y ocho)**, a utilizarse en las localidades que eligieron el método por boletas y urnas, de acuerdo a su padrón comunitario con un 10% más de boletas, esto con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en edad de votar.*

TERCERO: *El Consejo Municipal Electoral aprueba en reunirse el próximo jueves **13 de noviembre del presente año a las 16:00 horas** en el **salón social ubicado a un costado de las oficinas de la SAGARPA, en la localidad de María Lombardo del caso, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca**; domicilio conocido, para continuar con los trabajos electorales previos al as consultas comunitarias. Por lo que quedan legalmente notificados para la próxima sesión de trabajo.”*

XIV. El once de noviembre del dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó sentencia en el expediente número JDCI/38/2014 y sus acumulados, en la cual medularmente resolvió ordenar al Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, que en el término de quince días naturales emitiera la convocatoria para la celebración de la elección de concejales al ayuntamiento y se vinculó al Instituto para que en el ámbito de sus atribuciones se encargara de velar y cumplir con los procedimientos y prácticas democráticas establecidas en el ayuntamiento. La mencionada resolución fue notificada a este Instituto el día doce del mismo mes y año.

XV. Con fecha trece de noviembre del dos mil catorce, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón celebró una sesión extraordinaria en la que se tomaron los siguientes acuerdos:

“PRIMERO: *El Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, aprueba la solicitud presentada por el Agente Municipal de María Lombardo de caso y avalado por sus consejeros electorales, donde solicitan que se modifique la forma de consulta*

comunitaria de pizarrón a boletas y urnas el próximo 16 de noviembre del presente año; consecuentemente se ordena imprimir 2500 boletas mas para la agencia municipal de María Lombardo, por lo cual se imprimirán un total de 8,858 boletas (ocho mil ochocientas cincuenta y ocho), a utilizarse en las localidades que eligieron el método por boletas y urnas, de acuerdo a su padrón comunitario, esto con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en edad de votar.

SEGUNDO: El Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, aprueba que de manera inmediata se de cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido dentro del expediente JDCI/45/2014, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en los términos establecidos por los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios de Impugnación y una vez cumplidos los plazos señalados por la ley se cumpla con el informe circunstanciado correspondiente.

TERCERO: El Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, aprueba, con fundamento en el resolutivo QUINTO de la resolución de fecha once de noviembre del año dos mil catorce, emitida en el expediente JDCI/38/2014, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; modificar la pregunta de la consulta comunitaria a realizarse el dieciséis de noviembre del año dos mil catorce en todas la comunidades pertenecientes al municipio de San Juan Cotzocón, Mixe Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

“¿ESTAS DE ACUERDO EN QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL ACTUAL CONTINUE GOBERNANDO, O DEBE HABER UNA ELECCION DONDE SE NOMBRE A LA AUTORIDAD?”

A) QUE CONTINUE GOBERNANDO LA ACTUAL ADMINISTRACION MUNICIPAL, HASTA CONCLUIR EL PERIODO DE TRES AÑOS, HASTA EL 2016.

B) QUE HAYA UNA ELECCION PARA NOMBRAR A NUEVAS AUTORIDADES MUNICIPALES

CUARTO: *El Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, aprueba que cada uno de los delegados o consejeros y sus respectivas autoridades de cada comunidad realicen asambleas comunitarias el día de mañana, con la finalidad de darle a conocer a los asambleístas, lo mandatado en la resolución de fecha once de noviembre del año dos mil catorce, emitida en el expediente JDCL/38/2014, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, levantando sus actas correspondientes.”*

XVI. El quince de noviembre del dos mil catorce, se llevó a cabo una sesión de trabajo por parte del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón en la localidad de María Lombardo de Caso, en la que se generaron los siguientes acuerdos:

“PRIMERO: *El Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, aprueba que el paquete de boletas a utilizar el día de mañana dieciséis de noviembre del año en curso en las localidades que emitirán su voto en las consultas comunitarias mediante el método de boletas y urnas, así mismo, toda la paquetería electoral a utilizar en las consultas comunitarias, quede bajo el resguardo de los funcionarios electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los cuales se les coloca sellos legales, flejados y de seguridad en donde se asientan las firmas de todos los integrantes del consejo municipal electoral.*

SEGUNDO: *El Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, aprueba que las localidades que emitirán su voto en las consultas comunitarias mediante el método de boletas y urnas, se utilice un listado de control para los ciudadanos que acudirán a votar.*

TERCERO: *El Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, aprueba que el día de mañana dieciséis de noviembre del presente año, al menos un representante de dicho Consejo Municipal esté presente en la sesión permanente del día de mañana para la toma de acuerdos.*

CUARTO: *El Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, aprueba reunirse el día de mañana dieciséis de noviembre del año dos mil catorce, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos para vigilar y dar seguimiento al desarrollo de la votación en las 24 asambleas de consultas comunitarias de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.*

QUINTO: *El Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, aprueba que la recepción y conteo de todas las actas de Asambleas de Consultas Comunitarias, se hará en el Salón Social ubicado a un costado de las oficinas de SAGARPA, sede de este Consejo Municipal Electoral, sito en el domicilio conocido, a partir de las 10:00 horas.”*

XVII. El quince de noviembre del año en curso, los ciudadanos Aristeo Ceballos González y José Alberto Méndez González, personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, rindieron un informe en el que manifestaron las circunstancias por las que el personal del Instituto no participó en la consulta ciudadana realizada en el Municipio de San Juan Cotzocón el día dieciséis de noviembre del año en curso, y que generaron la entrega de la papelería electoral a los representantes de las comunidades del municipio en mención.

XVIII. Con fecha quince de noviembre del dos mil catorce los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, informaron los hechos por los cuales el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral no participaron en la Consulta a realizarse el dieciséis del mismo mes y año, concluyendo lo siguiente:

“PRIMERO: *Los consejeros electorales manifiestan en que llevarán a cabo las consultas comunitarias en todas las localidades que conforman el Municipio de San Juan Cotzocón a través de las autoridades auxiliares de cada localidad y en base a sus Sistemas Normativos Internos.*

SEGUNDO: *Los consejeros electorales manifiestan en que el I.E.E.P.C.O. haga entrega de toda la documentación y material*

electoral a utilizar en las consultas comunitarias el día de mañana 16 de noviembre del presente año a las autoridades auxiliares y consejeros electorales presentes."

- XIX.** En virtud de lo referido en el párrafo que antecede, el quince de noviembre del dos mil catorce, los consejeros electorales del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, presentaron al Presidente de dicho órgano colegiado, un escrito por el cual le solicitaron que les fuera entregada la papelería electoral a utilizarse en la consulta ciudadana que se llevaría a cabo en el municipio referido.
- XX.** Con fecha diecisiete de noviembre del dos mil catorce, comparecieron ante este Instituto un grupo de ciudadanos del municipio de San Juan Cotzocón, quienes tras ser escuchados por el Director General, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y personal, todos de este Instituto, acordaron nombrar al personal del Instituto a quienes se les encomendarían las funciones de coadyuvancia para la organización y desarrollo de la elección en el Municipio de San Juan Cotzocón, así como nombrar a una comisión de ciudadanos para llevar a cabo una reunión de trabajo el veinte de noviembre del presente año.
- XXI.** El diecinueve de noviembre del dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por los ciudadanos Pedro Ahuja Salazar y Bernardo Ramón Nicolás, quienes se ostentaron como presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, por el cual remitieron el acta de sesión permanente de dicho consejo de fecha quince y dieciséis de noviembre del presente año, así como veintidós actas de asambleas comunitarias, dos actas circunstanciadas de hechos, y un acta de hechos del día quince de noviembre del año en curso, así como y las boletas utilizadas el día de la consulta ciudadana de fecha dieciséis de noviembre del presente año, para los efectos conducentes.
- XXII.** Mediante oficio número IEEPC-OPELO/SG/375/2014 de fecha veintiuno de noviembre del dos mil catorce, se informó a los ciudadanos del Municipio de San Juan Cotzocón, el nombramiento del personal de este Instituto a quienes se les encomendaron las funciones de coadyuvancia

para la organización y desarrollo de la elección de Concejales Municipales.

XXIII. El veinticuatro de noviembre del dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por los ciudadanos Pedro Ahuja Salazar y Bernardo Ramón Nicolás, quienes se ostentaron como presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, por el cual remiten diecisiete actas levantadas previo a la realización de la consulta de fecha dieciséis de noviembre del año en curso, de diversas comunidades del municipio referido.

XXIV. Con fecha veinticinco de noviembre del dos mil catorce, comparecieron ante este Instituto diversos ciudadanos del Municipio de San Juan Cotzocón, por lo que después de ser escuchados por una comisión de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General de este Instituto, acordaron que se elaborara el dictamen correspondiente respecto de la Consulta efectuada en el Municipio referido para que el Consejo General determinara lo conducente.

XXV. El veinticinco de noviembre del dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número TEEPJO/SG/A/2639/2014, por el cual se notificó a este Instituto el acuerdo de fecha veintiuno de noviembre del año en curso, emitido por el pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

XXVI. El veintiséis de noviembre del dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por los ciudadanos Pedro Ahuja Salazar y Bernardo Ramón Nicolas, quienes se ostentaron como presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, por el cual remitieron material audiovisual relativo a la publicación y difusión de la convocatoria a la consulta realizada el dieciséis de noviembre del año en curso, así como del material utilizado para informar a la ciudadanía sobre dicho acto.

XXVII. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1606/2014 de fecha veintiocho de noviembre del dos mil catorce, recibido en la Dirección General de este Instituto el uno de diciembre del mismo año, la Dirección

Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos remitió el proyecto de dictamen relativo al Municipio de San Juan Cotzocón, proponiendo los siguientes puntos:

“PRIMERO. *De conformidad con lo establecido en los considerandos segundo y tercero del presente acuerdo, se califica y se declara como no válida la consulta realizada en el Municipio de San Juan Cotzocón, celebrada mediante asambleas comunitarias de fecha dieciséis de noviembre del dos mil catorce, exhortando al Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Oaxaca a que a la brevedad posible emita la convocatoria correspondiente, en los términos establecidos en la ejecutoria de merito.*

SEGUNDO. *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para que coadyuve en el ámbito de sus atribuciones, en los términos establecidos en la sentencia, con la finalidad de cumplir con la misma.*

TERCEROL. *Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Órgano Administrativo Electoral en Internet.*

CUARTO. *Notifíquese el presente acuerdo mediante copia certificada del mismo, por oficio al Honorable Congreso del Estado, para los efectos legales pertinentes, y por estrados a los demás interesados.”*

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su

cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados; de la misma manera se reconoce el derecho de elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.
3. Que el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que la carta magna otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
4. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países

Independientes; 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

5. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
6. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es atribución de este Consejo General coadyuvar, en caso de que así se lo solicite la autoridad municipal o la asamblea comunitaria, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos.
7. Que el artículo 255, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades

indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

- 8.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 257, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, los ciudadanos de un municipio regido electoralmente por sus sistemas normativos internos, tienen los derechos y obligaciones siguientes: actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan la vida interna de sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo interno a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional; cumplir con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y procedimientos públicos y consensados, y participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo interno.
- 9.** Que en relación a la consulta realizada el dieciséis de noviembre del dos mil catorce en el Municipio de San Juan Cotzocón, este Consejo General considera que la misma debe quedar sin efectos, toda vez que en el presente asunto se debe proceder al cabal cumplimiento de la sentencia pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente número JDCI/38/2014 y sus acumulados, de fecha once de noviembre del dos mil catorce, en la que de forma categórica se ordenó al Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón emitir la convocatoria para la celebración de la elección.

De esta forma, como se refiere en los puntos XIV y XV del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral fue notificada a este Instituto el doce de noviembre del dos mil catorce, y al día siguiente, trece de noviembre, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón celebró una sesión extraordinaria en cuyos puntos de acuerdo TERCERO y CUARTO, consta que el referido órgano electoral municipal tuvo pleno conocimiento de la mencionada sentencia que le ordenaba emitir la convocatoria a elección dentro del plazo de quince días naturales, sin embargo, se continuaron realizando las acciones encaminadas a la realización de la consulta, sin que hasta la fecha se haya emitido convocatoria ordenada por el Tribunal.

En los términos expuestos, resulta incuestionable que a partir de esa fecha, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón debió haber procedido al cumplimiento de la referida sentencia, motivo por el que resulta procedente dejar sin efectos la consulta realizada el dieciséis de noviembre del presente año en dicho Municipio, puesto que dicha consulta no corresponde a lo ordenado por el Tribunal, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que dicte el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, serán definitivas, y las autoridades estatales deben acatarlas.

Sin perjuicio de lo anterior, y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente respectivo, relacionadas en el capítulo de antecedentes del presente acuerdo, a mayor abundamiento debe decirse que la consulta mencionada no fue propuesta y aprobada por la Asamblea General Comunitaria del Municipio de San Juan Cotzocón, a quien en términos de las disposiciones legales en la materia se le reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, ya que la realización de la consulta fue propuesta por el Consejo Municipal de Desarrollo Social de dicha comunidad.

Además, la consulta no se realizó con apego a los acuerdos previos tomados por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, ya que como consta en el informe rendido por los funcionarios de este Instituto que fungieron como Presidente y Secretario del mencionado Consejo Municipal Electoral, referido en el punto XVII del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, el personal del Instituto no participó en la consulta realizada en el Municipio de San Juan Cotzocón el día dieciséis de noviembre del año en curso, y la documentación electoral fue entregada a los representantes de las comunidades del municipio en mención.

De igual forma, como se refiere en los puntos XVIII y XIX del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, consta en el expediente respectivo que con fecha quince de noviembre del dos mil catorce, los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón informaron los hechos por los cuales el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral no participaron en la Consulta a realizarse el dieciséis del mismo mes y año, a quienes se les requirió la entrega de toda la documentación y material electoral a utilizar en las referidas consultas.

Se encuentra acreditado en las constancias del expediente respectivo, que la consulta realizada en el Municipio de San Juan Cotzocón no se apegó a los acuerdos previos determinados por el Consejo Municipal Electoral, puesto que al no haber participado los funcionarios del Instituto en dicha consulta, no se verificó el cumplimiento de los referidos acuerdos relativos a que las boletas y toda la paquetería electoral a utilizar quedaría bajo el resguardo de los funcionarios electorales del Instituto, toda vez que se determinó colocarle sellos legales, flejados y de seguridad con las firmas de los integrantes del Consejo; que para las localidades que emitirían su voto en las consultas mediante el método de boletas y urnas, se utilizaría un listado de control; que el dieciséis de noviembre, fecha establecida para la consulta, al menos un representante de dicho Consejo Municipal debería estar presente en la sesión permanente para la toma de acuerdos; que el Consejo Municipal Electoral se reuniría a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos de la fecha señalada, para vigilar y dar seguimiento al

desarrollo de la votación en las veinticuatro asambleas de consultas comunitarias, y que la recepción y conteo de todas las actas de Asambleas de Consultas Comunitarias, se realizaría en el Salón Social ubicado a un costado de las oficinas de SAGARPA, sede del Consejo Municipal Electoral.

En los términos expuestos, no se cuenta con la certeza de las circunstancias bajo las cuales se llevó a cabo la referida consulta, así como la recepción y conteo de todas las Actas de Asamblea de Consultas Comunitarias, por lo que se advierte la existencia de una violación sustancial, generalizada y determinante, que afecta gravemente a los principios fundamentales de la democracia, en particular el principio de certeza, como es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que a continuación se transcribe:

*“Bruno Plácido Valerio
vs.
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero
Tesis XII/2013*

USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES.- *De la interpretación del artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que los integrantes de las comunidades indígenas tienen derecho a elegir sus autoridades de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y a ser consultados para determinar si la mayoría opta por continuar con el sistema tradicional o por una nueva modalidad para celebrar elecciones. En ese contexto, para su validez, la consulta, además de observar los principios establecidos en dicho Convenio, como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Debe realizarse con carácter previo a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que deben ser involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión; 2. No se debe agotar con la*

mera información, lo que significa proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la construcción de la misma; 3. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación; 4. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre las partes, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y, 5. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones y, sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. [SUP-JDC-1740/2012](#).—Actor: Bruno Plácido Valerio.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.—13 de marzo de 2013.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar, Fernando Ramírez Barrios y Emilio Zacarías Gálvez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 37 y 38.”

- 10.** Que como ha quedado establecido, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 5 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que dicte el Tribunal Estatal Electoral

del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, serán definitivas, y las autoridades estatales deben acatarlas.

Que en los puntos resolutivos de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente número JDCI/38/2014 y sus acumulados, de fecha once de noviembre del dos mil catorce, se determinó lo siguiente:

“Primero. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por Víctor Iván Manuel Alonso y otros, en términos del Considerando Primero de este fallo.

Segundo. Se declara parcialmente fundado el agravio señalado por la parte actora en términos de lo razonado en el Considerando Quinto del presente fallo.

Tercero. Se ordena al consejo municipal electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para que en el término de quince días naturales emita la convocatoria para la celebración de la elección de concejales al aludido ayuntamiento y se lleve acabo (sic) la elección de consejales (sic) en los términos acordados.

Cuarto. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones, se encargue de velar y cumplir con los procedimientos y prácticas democráticas establecidas en el ayuntamiento en cuestión.

Quinto. Notifíquese a las partes en términos del Considerando Séptimo de esta sentencia.”

A mayor abundamiento, en el considerando sexto de la resolución mencionada, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, expuso lo siguiente:

“En términos de lo resuelto en el considerando que antecede, es pertinente precisar que los efectos de esta sentencia son los siguientes:

De acuerdo a lo analizado, con el fin de salvaguardar la armonía social en el municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, así como también hacer respetar las instituciones u órganos creados por la asamblea general comunitaria y sus determinaciones, pactos y compromisos, se ordena al consejo municipal electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para que en el término de quince días naturales emita la convocatoria para la celebración de la elección de concejales al aludido ayuntamiento y que la elección se celebre en la forma y tiempo acostumbrado.

Hecho lo anterior, la misma autoridad deberá remitir a esta autoridad en un plazo improrrogable de veinticuatro horas, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en líneas atrás.

Así también, se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones, se encargue de velar y cumplir con los procedimientos y prácticas democráticas establecidas en el ayuntamiento en cuestión, en los términos ya precisados.”

De la misma forma el acuerdo de fecha veintiuno de noviembre del dos mil catorce, dictado por el pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro del expediente número JDCI/38/2014 y sus acumulados, estableció lo siguiente:

“Es preciso resaltar que la Litis en el presente asunto, fue precisamente la falta de emisión de la convocatoria para la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, así, en el momento en que este Tribunal analizó el fondo del asunto, claramente determinó que en efecto, los plazos para el acto de renovación de las autoridades municipales del aludido ayuntamiento, están fuera de tiempo, pues se sostuvo que de conformidad con la práctica comunitaria adoptada en la elección inmediata anterior, el ayuntamiento, los agentes municipales, agentes de policía y ejidos de San Juan

Cotzocón, Mixe, Oaxaca, en coordinación con el consejo municipal electoral del mismo municipio, decidieron convocar y establecer las bases para la elección anterior de concejales al ayuntamiento de San Juan Cotzocón, el siete de noviembre de dos mil trece, además de que determinaron que la fecha en que se realizaría, sería el uno de diciembre de ese mismo año.

Sin que pase inadvertido que la propia comunidad, acordó mediante acta de asamblea celebrada y firmada el veintiuno de noviembre del dos mil trece, que los primeros actos de renovación de las autoridades municipales iniciarían desde el mes de enero de dos mil catorce; es decir, basados en la elección anterior, se entiende que las autoridades de San Juan Cotzocón, tenían que respetar los tiempos acordados para la propia comunidad,

Fue así como este órgano jurisdiccional en respecto a la práctica comunitaria adoptada en la elección inmediata anterior, estimó conveniente ordena a la autoridad municipal encargada de la preparación, desarrollo y vigilancia de la renovación de las autoridades municipales de San Juan Cotzocón, Oaxaca –que en el caso es el consejo municipal electoral-, emitiera la convocatoria para que la aludida elección se celebre en la forma y tiempo acostumbrado.

Ello se robustece con lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

“Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Libro, serán ofrecidas, admitidas y valoradas las pruebas que establece esta Ley, preservando los principios institucionales y los procedimientos electorales que se han puesto en práctica durante los tres últimos años electorales o los acuerdos adoptados por la asamblea

general comunitaria u otros órganos legitimados por las comunidades”

De ahí que este Tribunal, de ninguna manera pretende imponer un procedimiento opuesto a sus prácticas tradicionales y sus costumbres como lo refieren los comparecientes, sino al contrario, se trata de preservar el procedimiento electoral puesto en práctica en el periodo anterior, además de que promueve el respeto a lo acordado por la propia asamblea general comunitaria.

*Ahora, debe decirse que en lo que refiere al consejo municipal electoral de San Juan Cotzocón, de que con la sentencia se “pretende imponer” que en un mismo momento se haga una consulta comunitaria y en su caso, una elección de nuevas autoridades, se considera que esta autoridad municipal, erróneamente le da un calificativo de imperativo, cuando en la sentencia lo que se plasmó, fue una exemplificación de lo que pudieran hacer en determinado caso, al haber observado que en los antecedentes de la elección en dicha comunidad, es práctica reiterada que la duración del cargo de las autoridades municipales es de un año; entonces **lo que se pretende con esta sentencia en cuestión, es que se expida la convocatoria en respeto a los tiempos que ya habían acordado**, de manera que se garantice la participación de todas las localidades del municipio de San Juan Cotzocón, en la próxima elección a realizarse.*

*Pues las autoridades del municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, tienen el deber de informar de manera oportuna y eficaz, ya sea directamente a los habitantes de todas las localidades que componen el referido municipio o a través de sus autoridades representativas, **la fecha de la asamblea electiva de las autoridades representativas del municipio, a fin de garantizar sus derechos en caso de que modifiquen los procedimientos de elección.***

*En ese sentido, al ser el consejo municipal electoral el encargado de llevar a cabo el procedimiento para nombrar a los integrantes del ayuntamiento referido a través de la asamblea comunitaria, este **debe emitir la convocatoria** correspondiente dentro del plazo señalado en la sentencia; de ahí que este Tribunal, vigile que la misma ejecute en sus términos como fue señalado en los puntos resolutivos.”*

Como quedó establecido en el acuerdo plenario transrito, la propia comunidad del Municipio de San Juan Cotzocón determinó el esquema bajo el que se llevaría a cabo la renovación de sus autoridades municipales, puesto que se determinó retomar los acuerdos tomados en la pasada elección del Ayuntamiento y con base en ellos elegir a sus autoridades para el periodo dos mil quince.

Así entonces, tomando en consideración que a la fecha ha fijado el plazo de quince días naturales otorgado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, sin que el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón haya emitido la convocatoria para la celebración de la elección de concejales al aludido ayuntamiento, y que este Instituto se encuentra vinculado para que en el ámbito de sus atribuciones, se encargue de velar y cumplir con los procedimientos y prácticas democráticas establecidas en el ayuntamiento en cuestión, y en estricto cumplimiento a la resolución dictada por el mencionado Tribunal Estatal Electoral en el expediente número JDCI/38/2014 y sus acumulados, este Consejo General considera procedente ordenar lo siguiente:

- a) Exhortar al Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón para que de manera inmediata cumpla con la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y emita la convocatoria a elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio referido.
- b) Instruir a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para que coadyuve con el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón en la elección de Concejales al Ayuntamiento, de conformidad con sus atribuciones establecidas por el artículo 41, fracciones VI, VII, VIII, IX, X y

XI, del Código de Instituciones Políticas Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

De lo anterior se deberá notificar al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia determine lo que en derecho proceda.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracciones III y VII; 115, fracción I, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, fracción XLIV; 255, párrafo 2, y 257, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. En los términos expuestos en el considerando 9 del presente acuerdo, se deja sin efectos la consulta realizada el dieciséis de noviembre del dos mil catorce en el Municipio de San Juan Cotzocón.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el considerando 10 del presente acuerdo, se exhorta al Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón para que de manera inmediata cumpla con la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y emita la convocatoria a elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio referido.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto para que, en el ámbito de sus atribuciones y

competencia, coadyuve con el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón en la elección de Concejales al Ayuntamiento.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Órgano Administrativo Electoral en Internet.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo por conducto del Director General de este Instituto al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia determine lo que en derecho proceda. De igual forma, comuníquese el presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, así como al Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; con el voto concurrente del Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día tres de diciembre del dos mil catorce, ante el Secretario General, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS

VOTO CONCURRENTE RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 2 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA Y DEL ARTÍCULO 6 NUMERAL 1 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL URIEL PÉREZ GARCÍA EN RELACIÓN CON EL ACUERDO CG-IEEPC-OPLEO-SNI-3/2014 DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO DE LA DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COTZOCÓN, OAXACA.

No obstante que emitiré mi voto a favor del Acuerdo **CG-IEEPC-OPLEO-SNI-3/2014** del Consejo General, respecto de la elección de concejales al ayuntamiento del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, es necesario exponer claramente mi postura en relación a las consideraciones en que se sustenta el referido acuerdo, particularmente en lo que se refiere a la existencia de la sentencia que debe acatarse y ejecutarse aunque pudiera no compartirse el sentido de la misma respecto al derecho a la consulta de las comunidades y pueblos indígenas.

En el acuerdo que se sostiene por la mayoría de este Consejo General en su considerando número 9, establece de manera genérica lo siguiente: “...en la realización de la consulta no fue propuesta y aprobada por la Asamblea General Comunitaria del Municipio de San Juan Cotzocón.” Así como “...que la consulta realizada en el Municipio de San Juan Cotzocón no se apegó a los acuerdos previos determinados por el Consejo Municipal Electoral, puesto que al no haber participado los funcionarios del Instituto en dicha consulta, no se verificó el cumplimiento de los referidos acuerdos relativos a que las boletas y toda la paquetería electoral a utilizar quedaría bajo el resguardo de los funcionarios electorales del Instituto, toda vez que se determinó colocarle sellos legales, flejados y de seguridad con las firmas de los integrantes del Consejo; que para las localidades que emitirían su voto en las consultas mediante el método de boletas y urnas, se utilizaría un listado de control; que el diecisésí de noviembre, fecha establecida para la consulta, al menos un representante de dicho Consejo Municipal debería estar presente en la sesión permanente para la toma de acuerdos.” En tal sentido concluyen que “En los

términos expuestos, no se cuenta con la certeza de las circunstancias bajo las cuales se llevó a cabo la referida consulta, así como la recepción y conteo de todas las Actas de Asamblea de Consultas Comunitarias, por lo que se advierte la existencia de una violación sustancial, generalizada y determinante, que afecta gravemente a los principios fundamentales de la democracia, en particular el principio de certeza..."

De tal manera, para la mayoría de los integrantes de este Consejo General la realización de la consulta no fue propuesta por la asamblea general comunitaria y que la consulta no se apegó a los acuerdo previos toda vez que no participaron los funcionarios de este instituto, por ende no se verificó el cumplimiento de los referidos acuerdos y por lo tanto concluyen que se advierte la existencia de una violación sustancial, generalizada y determinante, que afecta gravemente a los principios fundamentales de la democracia, en particular el principio de certeza, no obstante, lo anterior se determina así, sin que se haya realizado un análisis exhaustivo de todas las constancias y elementos que integran el expediente respectivo.

En tal sentido, difiero de las consideraciones optadas por la mayoría de los integrantes del Consejo General de este Instituto, toda vez que, desde mi perspectiva, contrariamente a lo que se sostiene en el proyecto, el hecho de que se plantee que no fue aprobada en la asamblea general comunitaria la realización de la consulta y por lo tanto podría no ser válida, parte de la falsa premisa de la existencia de una única asamblea general comunitaria, cuando la práctica tradicional en el municipio desde el año dos mil once a la fecha es el de realizar veinticuatro asambleas comunitarias, es decir, una por cada comunidad, no obstante lo anterior, justamente el hecho de someter a consulta comunitaria el planteamiento realizado por autoridades de las comunidades, es en estricto apego al derecho a la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas con la finalidad que los integrantes de todas y cada una de las comunidades a través de sus asambleas comunitarias se manifestaran sobre las propuestas de consulta sometidas a su consideración, consulta que se puede llevar a cabo aun sin la participación del órgano electoral local.

Por lo tanto, sostengo que la participación o no de los funcionarios de este órgano administrativo electoral no necesariamente puede establecer de facto la ilegalidad de la consulta.

Lo anterior es así, en mi opinión, pues es evidente que no obstante no estuvo presente el personal del instituto en el desarrollo de las consultas, no hay impedimento para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de la asamblea, y si estos fueron satisfechos sin irregularidades, para arribar a lo anterior sería necesario realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias y elementos que integran el expediente correspondiente.

Por otra parte, está claro que las resoluciones dictadas por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, son definitivas, y las autoridades estatales y municipales estamos obligadas a acatarlas y cumplirlas, pues tenemos el imperativo legal y constitucional de acatar y ejecutar todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia aun y cuando no compartamos el criterio adoptado por el órgano jurisdiccional.

Ahora bien, de lo antes planteado considero necesario realizar los siguientes planteamientos:

a) Libre autodeterminación y los sistemas normativos internos.

Esta reconocido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas

tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos; de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a la toma de decisiones de su propio gobierno sin detrimento de los derechos humanos de sus habitantes.

Particularmente el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, su autonomía política para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Lo anterior en concordancia con lo establecido en los instrumentos internacionales tales como el Convenio 169 de la Organización Federal del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (artículos 3, 4 y 5).

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, se funda sobre el reconocimiento de las aspiraciones de los pueblos indígenas y tribales a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida, y de su desarrollo económico, y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven. Los principios de participación y consulta son las piedras angulares del Convenio.

La institución en que las comunidades concretan estos derechos, es la Asamblea General Comunitaria, la cual es su principal órgano de consulta y toma de decisiones, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales. Como se ha demostrado por distintas disciplinas, la asamblea es un órgano eminentemente deliberativo, en el cual las y los asambleístas analizan y discuten a profundidad los temas planteados y sus implicaciones para el devenir de la colectividad; de ahí que su característica principal es la búsqueda del consenso para la toma de decisiones.

Para los pueblos indígenas, "la Asamblea es el momento de reunión de toda la ciudadanía. El lugar donde se toman las decisiones para el ejercicio pleno, por así decirlo, de una profunda democracia (...) la asamblea es una instancia que se fundamenta en el consenso, en la diversidad y en la pluralidad. La asamblea no sólo es participación sino algo más: una obligación ciudadana. Una obligación para el ejercicio del poder social. Nada se decide fuera de

ella, salvo los aspectos más limitados que no lo ameritan" (Jaime Martínez Luna. Eso que Llaman Comunidad. CONACULTA/Secretaría de Cultura del Gobierno de Oaxaca. 2010).

Los Sistemas Normativos Internos como mecanismos electorales alternativos gozan de un importante margen de autonomía para definir las reglas de renovación del poder político, acotadas principalmente al espacio local o comunitario con modelos de organización sociopolítica autónoma o autonomías comunitarias.

De lo anterior, se puede concluir que la aplicación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos y comunidades indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización interna y en la determinación de sus autoridades.

b) El derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta.

El derecho a la consulta se encuentra inmerso y forma parte integral de su derecho de autodeterminación como un aspecto externo, esto es, de la forma como se relacionan la comunidad y pueblos indígenas con las autoridades estatales, ya que precisamente a través del ejercicio de este derecho fundamental se busca que el Estado tome en cuenta las necesidades, intereses y prioridades de dichas poblaciones en la formulación de las políticas públicas y en el ejercicio de las acciones públicas que las involucran.

El derecho a la consulta tiene un doble carácter: es un derecho humano colectivo de los pueblos indígenas, íntimamente vinculado con su derecho a la libre determinación, y a la vez un instrumento central para garantizar la realización de un amplio conjunto de derechos reconocidos tanto en el ámbito internacional, como en el nacional.

El derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Con este derecho se pretende que la autogestión se convierta en el modelo predominante para la solución de la amplia gama de problemáticas que abarca las relaciones entre los pueblos indígenas y el Estado.

Asimismo, ese derecho implica el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

En ese orden de ideas, el derecho de los pueblos a participar activamente en todas las decisiones y acciones que pueden llegar a impactar en su vida, configurando su contenido y alcance. Estos son, entre otros, los principios de libre determinación, igualdad, identidad cultural, pluralismo y respeto a su tierra, territorio y recursos naturales. El Convenio 169 es uno de los instrumentos más antiguos y que con mayor especificidad reconoce y protege los derechos de los pueblos indígenas, en especial el derecho a la consulta, ya que establece que los pueblos indígenas deben participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar a sus derechos e intereses. Los artículos 6 y 7 del Convenio 169 reconocen de manera explícita el derecho a la consulta, a la participación y a la libre determinación de los pueblos indígenas, además de establecer algunos principios, como el de la buena fe.

Ahora bien, para la realización de consultas en comunidades indígenas, resulta fundamental no realizar una asimilación-imposición a dichas comunidades, ya que esto se prescribe como prohibido por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así lo ha establecido la Sala Superior en diversas sentencias en las cuales ha advertido que los indígenas y sus pueblos no deben sufrir una asimilación forzada o la destrucción de su cultura, ni deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados. En consecuencia, se han establecido mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos o personas indígenas de su

integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica, así como para la salvaguarda de la persona, instituciones, bienes, trabajo, cultura y medio ambiente, sin que dichas medidas sean contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados [artículos 8°, párrafos 1 y 2, inciso a), de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 3°, párrafo 2, y 4°, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes].

Lo anterior es así, porque en la realización de las consultas y la adopción de las medidas correspondientes se deberán atender a los principios establecidos tanto en el Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

En dicho convenio el artículo 6 menciona:

Artículo 6

- 1.** Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a*) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
 - b*) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- 2.** Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Con base en estos preceptos y en la jurisprudencia de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las consultas deben: a) surgir de la colectividad indígena y del consentimiento libre de sus integrantes; b) respetar los

derechos humanos y aplicar el criterio de mayoría; c) ser democráticas y equitativas, a fin de que participe el mayor número de integrantes de la comunidad; d) responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos; e) practicarse en forma pacífica; f) proporcionar en forma recíproca todos los datos y la información necesaria, entre la comunidad y la propia autoridad, para la realización, contenidos y resultados conforme a las prácticas tradicionales; y, g) las medidas adoptadas deben gestionarse por los mismos interesados. (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011).

Bajo estas consideraciones la consulta constituye un derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas, ya sea por conducto de todos sus integrantes, o bien, por medio de sus instituciones representativas, y en conclusión se debe decir que el derecho a la consulta tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos instrumentos internacionales implica que este derecho forma parte del marco jurídico que conforman los derechos humanos en materia indígena.

c) De la obligación de las autoridades, órganos y ciudadanos de acatar y cumplir las sentencias o resoluciones que sean emitidas por los Tribunales.

Como ya ha quedado establecido las resoluciones dictadas por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, serán definitivas, y las autoridades estatales y municipales estamos obligadas a acatarlas y cumplirlas, tenemos el imperativo legal y constitucional de acatar y ejecutar todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia aun y cuando no compartamos el criterio adoptado por el organo jurisdiccional

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º numerales 1 y 2; 5 numerales 5, y 6; 25; 34; 35, y 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Cuiudadana para el Estado de Oaxaca, en correlación a los artículos 25 letra E Parrafo uno, Fracción I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es de establecerse que las sentencias o resoluciones que dicte el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, serán definitivas, y las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a acatarlas y cumplirlas, es

decir, se establece el imperativo legal y constitucional a la autoridad u órgano vinculadas a su cumplimiento, de acatar y ejecutar todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia, actos que bajo ninguna circunstancia deben ser diferentes o de naturaleza distinta a la ordenada en la ejecutoria.

Por lo tanto, y dado que cuando tomé protesta al cargo de consejero electoral juré cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes que de ella emanen, y aunque no comparto las consideraciones establecidas en la sentencia y resolución plenaria que dictó el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, porque considero que pudiera ser violatoria del derecho a la libre determinación y del derecho a la consulta de las comunidades y pueblos indígenas, no pierdo de vista que tengo el imperativo legal y constitucional de acatar y cumplir con dichas resoluciones.

Es por estas razones que me permito emitir el presente voto concurrente, pues si bien arribo a la misma conclusión, no coincido con las consideraciones planteadas en el considerando 9 del presente acuerdo y aun cuando no comparto las consideraciones establecidas en la sentencia y resolución plenaria que dictó el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dentro del expediente JDCI/38/2014 y sus acumulados, es mi deber legal acatarlas, aunado a lo anteriormente expuesto, es que emito mi voto en ese sentido.

CONSEJERO ELECTORAL

LIC. URIEL PÉREZ GARCÍA